



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2021-00168-00**
Convocante: **ANA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ**
Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada los días 19 de agosto, 9, 29 y 30 de septiembre de 2021 en el expediente 3708-2021-SIGDEA E2021-374303 entre la convocante Ana Teresa Ramírez López y la convocada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG – Departamento de Cundinamarca.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2021, Ana Teresa Ramírez López, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio Fomag y el Departamento de Cundinamarca, pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el art. 5° de la L.1071/2006 (fls. 2 – 6 Archivo 1.1).

El 15 de julio de 2021 la Procuradora admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación (fls. 1 – 2 archivo 2).

El 19 de agosto siguiente se llevó a cabo la diligencia, en ella el apoderado del Departamento de Cundinamarca, presentó la fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad, sin embargo, se presentaron dudas respecto de los extremos a conciliar, por lo que se solicitó al Comité de Conciliación del ente territorial la reconsideración de la misma respecto a la trazabilidad de la petición de cesantías y el salario

básico aplicable, por lo que se decidió suspender la audiencia fijando como nueva fecha el 9 de septiembre de 2021 (fls. 3 – 5 Archivo 3).

En la fecha señalada se continuó la audiencia, ocasión en la que el Comité de Conciliación reconsideró la propuesta conciliatoria, ajustando la asignación básica aplicable y explicó los extremos propuestos en la fórmula, pese a ello la parte convocante insistió en requerir a la entidad para realizar la liquidación de la sanción moratoria conforme la sentencia de unificación; suspendiendo la audiencia y fijando fecha y hora para su continuación (fls. 1 – 5 Archivo 4).

El 29 de septiembre siguiente se reanudó la audiencia de conciliación, el apoderado de la entidad territorial expuso la reconsideración del Comité de Conciliación, frente a la cual la apoderada de la convocante encontró un reparo frente a la misma, en el sentido de contar con el documento idóneo que acredite la fecha en la que la orden de pago se registró en la plataforma *On Base*, con la anuencia de las partes se reprogramó la diligencia (fls. 1 – 4 Archivo 5)

El 30 de septiembre se reanudó la audiencia de conciliación, en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial (fls. 1 – 6 Archivo 6).

El 1° de octubre de 2021 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, señaló que no le es factible presentar propuesta conciliatoria, por cuanto la mora se causó con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, escapando su financiación de los recursos del TES.

El apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento recomendó conciliar, tal como consta en el acta, manifestando:

“(…) Según certificado de salarios expedido por el Director (a) de Personal de Instituciones Educativas No. 2020005680, el cual se encuentra en el expediente 2020- CES-018270, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificado en el sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de dos millones doscientos nueve mil seiscientos setenta y nueve m/cte (\$2.209.679), equivalente a un salario diario por la suma de setenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis m/cte (\$73.656).

El cálculo de los días que presentan mora para el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, se realizó así: se toma la fecha del radicado y se calculan los 15 días hábiles para expedir acto

administrativo, desde el día siguiente hábil para expedir el acto administrativo se cuentan los días hábiles hasta la fecha de expedición del mismo.

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 19/08/2020

Fecha límite para expedir acto administrativo: 30/11/2020

Fecha expedición acto administrativo: 23/12/2020

Fecha inicio Indemnización moratoria: 1/12/2020 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley).

Fecha Cargue On Base: 09/03/2021.

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 98 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

*Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:
98 días x \$ 73.656= \$ 7.218.285 siete millones doscientos dieciocho mil doscientos ochenta y cinco pesos m/tce.*

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de siete millones doscientos dieciocho mil doscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$ 7.218.285), sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo.” (...)

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar parcialmente la fórmula conciliatoria, así lo indicó:

“Se puede evidenciar que la fecha de envío a pago para Fiduprevisora fue el 9 de marzo de 2021. En ese sentido y como quiera que la propuesta se ajusta a las pretensiones, esta se acepta EN FORMA PARCIAL.

Es claro que frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA es TOTAL, pues reconocen y acuerdan pagar la mora que le es imputable. Sin embargo, el ACUERDO ES PARCIAL, por cuanto respecto al otro convocado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG no se logró acuerdo y contra él se reclamarían los demás días de mora, esto es, desde el 9 de marzo al 20 de marzo de 2021.

Se acepta la propuesta de conciliación del departamento de Cundinamarca y solicita se expida la constancia respecto del otro convocado para acudir ante la Jurisdicción.” (fls. 3 – 6 Archivo 6).

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo parcial logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio “(..) *es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho². De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(..)” (Negrilla fuera de texto).

¹ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

² “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, establece que el competente para determinar sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial.

Además, para delimitar la competencia se ha establecido que aquella se determina en razón del territorio y de la cuantía; en tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria acreditándose, como último lugar de la prestación del servicio, el municipio de Quipile de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías (fls. 11 – 13 Archivo 1.1.), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que, este asunto, no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1º del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que envuelve un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (fls. 2, 9 y 20 Archivo 2.2.).

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado³, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

³ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

⁴ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

Así, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado⁵, desarrolló un estudio de la normativa transcrita, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019⁶, se determinó que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la sanción se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De tal manera que, en efecto, el llamado a responder por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la accionante es el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

En este caso, se observa que:

⁵ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

⁶ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

- Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020 n.º 2020-CES-036539, elevado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, según se logra extraer de la resolución de reconocimiento (fl. 11 – 13 archivo 1.1).
- En la Resolución n.º 002100 de 23 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas (fls. 11 – 13 archivo 1.1).
- De acuerdo con la certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora el 28 de mayo de 2021, el pago de las cesantías fue realizado el 20 de marzo de 2021 (fl. 14 Archivo 1.1.).

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 19 de agosto de 2020, la administración tenía hasta el 9 de septiembre de 2020 para realizar el reconocimiento, el 23 de septiembre de 2020 venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 30 de noviembre de 2020 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 20 de marzo de 2021, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021, toda vez que el 9 de marzo de 2021 la Secretaría de Educación de Cundinamarca procedió a cargar la orden de pago en el aplicativo *On Base*, fecha a partir de la cual los días de sanción adicionales corresponderían a la entidad responsable del pago de cesantías, es decir, el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2021 al 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 98 días, no obstante, la mora se configuró en 109 días, sin embargo, como quedó expuesto, el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado –parcialmente- por la parte convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Ana Teresa Ramírez López, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo parcial conciliatorio contenido en el acta levantada el 30 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial parcial llevada a cabo y finalizada el 30 de septiembre de 2021 en el expediente 3708-2021-SIGDEA E-2021-374303, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e548a3d35f07475c0af1112c8eb5f8c8753b95736e5ba8060e9e1e5f75fe45**

Documento generado en 03/03/2022 05:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>